



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Visado digitalmente por:
TUESTA IPARRAGUIRRE
Lesly Fiorella FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista II
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 27/11/2024
17:26:19

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

2021-124-009917

Lima, 27 de noviembre de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02262-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0508-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GUEVARA BURGA SEGUNDO AGAPITO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE ALONSO DE ALVARADO Y
PROVINCIA DE LAMAS, DEPARTAMENTO DE SAN
MARTIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00898-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de octubre del 2024; y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

- El 12 de diciembre de 2020, la Oficina Desconcentrada de San Martín (en lo sucesivo, **OD San Martín o la Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), realizó una acción de supervisión *in situ*² (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2020**), en la unidad fiscalizable ubicada en la Carretera que conduce a la localidad de Roque, a 100 metros de la Carretera Fernando Belaúnde Terry – C.P. San Juan de Pacayzapa, distrito Alonso de Alvarado, provincia de Lamas, departamento de San Martín, de titularidad del señor Segundo Agapito Guevara Burga³ (en lo sucesivo, **el administrado**).
- Los hechos verificados, que se encuentran recogidos en la respectiva Acta de Supervisión, fueron analizados por la OD San Martín en el Informe de Supervisión N° 00021-2021-OEFA/ODES-SAM de fecha 31 de marzo de 2021 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0735-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de abril de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 20 de setiembre de 2024⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- A través del Informe N° 02869-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de octubre de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SSAG**), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10434341197

² De la revisión del Plan de Supervisión (Expediente N° 0111-2020-ODES-SMA) la mencionada acción de supervisión forma parte de una supervisión ambiental especial.

³ RUC N° 10434341197.

⁴ Conforme consta en el Acta de Notificación N° 00413-2024-OEFA-DFAI-SFEM.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

5. Posteriormente, el 5 de noviembre de 2024, mediante la Carta N° 01407-2024-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00898-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de octubre de 2024 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe precisar que esta Autoridad verificó en el SIGED del OEFA que el administrado (a la fecha de emisión de la presente resolución) no presentó escrito de descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 00898-2024-OEFA/DFAI-SFEM e Informe N° 02869-2024-OEFA/DFAI-SSAG, de los cuales se encuentra debidamente notificado.
7. El 25 de noviembre de 2024, la SSAG emitió el Informe N° 03053-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **informe de cálculo de multas**), mediante el cual realiza el cálculo de la multa del presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

8. Tal como se precisó en el acápite precedente, el administrado fue válidamente notificado de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20°, concordante con el numeral 21.5 del artículo 21°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**); ello, conforme se verifica en el cargo del Acta de Notificación N° 00413-2024-OEFA-DFAI-SFEM:

Imagen N° 1: Cargo del Acta de Notificación al administrado de la Resolución Subdirectorial

Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	
2024-124-00917			
ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 00413-2024-OEFA/DFAI-SFEM Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS			
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR Destinatario / Administrado: GUEVARA BURGA SEGUNDO AGAPITO Domicilio: Dirección: Carretera que conduce a la localidad de Roque a 100 metros de la Carretera Fomento Bonaire Terry - C.P. San Juan de Pachulaga Provincia: LIMA Departamento: SAN MARTIN Referencia: - Procedimiento: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Estado: COORDINACIÓN Fecha de emisión: 27 DE ABRIL DE 2023 N° de folios: 6 Documentos Adjuntos: CD EXP. 5508-2023-OEFA-DFAI-PAS 23 N° de Expediente: 0008-2023-OEFA/DFAI-PAS Agrega la vía administrativa: No Aplica X.			
Autoridad que emite el Acto o Documento: SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ENERGÍA Y MINAS DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS Unidad: FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA Dirección: N° 1001 CENTRO DE CONTROL NO. 01 EN PASEO CONDOMINIO SOCORRO MARÍA DEPARTAMENTO DE LIMA			
CARGO DE RECEPCIÓN Apellidos y nombres de la persona que recibe: <u>Guevara Burga Segundo Agapito</u> Documento de identidad: <u>801119324</u> Relación con el destinatario: <u>dueño</u> Fecha de realización de la notificación: <u>20.09.2024</u> Hora: <u>8:05</u> Firma: <u>[Firma]</u> En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ. A recibir la notificación () A firmar el cargo de notificación ()			
EN CASO DE ASISTENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejó AVISO que retornará el día ____ de ____ de ____ a las ____ horas, con el objeto de notificar. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, dejó constancia de los hechos y firmó la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada. Lugar/edificios del lugar donde se notifica: Material de la fachada: N° de puerta / N° de piso: Domicilio: <u>[Domicilio]</u> Color de la fachada: N° de sumatorio: Otros: <u>[Otros]</u> Observaciones:			
ACTA DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VISITA No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejó debajo de la puerta la presente acta conjuntamente con la notificación, teniendo por bien notificado de acuerdo al Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444. Lugar/edificios del lugar donde se notifica: Material de la fachada: N° de puerta / N° de piso: Domicilio: <u>[Domicilio]</u> Color de la fachada: N° de sumatorio: Otros: <u>[Otros]</u> Observaciones:			
DATOS DEL NOTIFICADOR Apellidos y nombres: <u>Rodolfo Caceres Fernando</u> Firma: <u>[Firma]</u> D.N.I.: <u>408735829</u> Observaciones: <u>NO APLICA</u>			

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...)

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.5 En el caso de no encontrarse al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente. (...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen N° 2: Cargo del Acta de Notificación al administrado del Informe Final de Instrucción

DATOS DE LA NOTIFICACIÓN			
Documento que se notifica	Carta N°1407-2024-OEFA/DFAI	Folios	02
Documento que se adjunta	Informe Final de Instrucción N° 00868-2024-OEFA/DFAI-SFEM	Folios	13
Documento que se adjunta	Informe N° 02868-2024-OEFA/DFAI-SSAG	Folios	17
1. NOTIFICACIÓN PERSONAL			
CARGO DE RECEPCIÓN			
Apellidos y nombres de la persona que recibe	Señorita MARIA GUERRA BUNGA		Documento de Identidad
Relación con el destinatario	Propietaria		Otro
Fecha de realización de la Notificación	05.11.2024	Hora	11:40
		Firma	
* En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: Se negó: A recibir la notificación () A firmar el cargo de notificación () En caso la persona que se negó a recibir o firmar el documento, describir la situación ocurrida y señalar sus apellidos y nombres, así como su número de DNI:			
Características del lugar donde se notifica			
Material de la fachada	N° de puerta / N° de pisos	Domicilio colindantes	
Color de la fachada	N° de suministro	Otros datos del inmueble	
Dejando constancia de lo suceso, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, remitiéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).			
1.1. NOTIFICACIÓN PERSONAL EN CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO			
AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA Fecha (././.)			
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejó AVISO que retornará el día de de 20... a horas con el objeto de notificarle. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, dejó constancia de los hechos y firmo la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada.			
Características del lugar donde se notifica:			
Material de la fachada	N° de puerta / N° de pisos	Domicilio colindantes	
Color de la fachada	N° de suministro	Otros datos del inmueble	
Observaciones:			
AVISO DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VISITA Fecha (././.)			
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejó debajo de la puerta la presente acta conjuntamente con la notificación, remitiéndose por bien notificado de acuerdo al Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.			
Características del lugar donde se notifica:			
Material de la fachada	N° de puerta / N° de pisos	Domicilio colindantes	
Color de la fachada	N° de suministro	Otros datos del inmueble	
Observaciones:			
DATOS DEL NOTIFICADOR			
Apellidos y nombres: Kergio Carlos Fernando			
D.N.I. 40835829		Firma	
Observaciones: NO aplica			

9. Pese a ello, luego de la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**) se advierte que –a la fecha de emisión de la presente Resolución – habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**), el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectorial ni al Informe Final de Instrucción.
10. En ese sentido, se precisa que, en el marco del debido procedimiento⁷, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
“Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.”

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado no cumplió con presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales ni Reporte Final de Emergencias Ambientales en el plazo establecido, de la emergencia suscitada el día 12 de diciembre de 2020.

a) **Marco normativo aplicable**

11. De acuerdo con lo establecido por el artículo 13° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)⁸, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 30011, el OEFA, en el ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte, entre otra información relacionada al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados, que se encuentran en su ámbito de competencia. En dicho apartado, adicionalmente, se establece que la falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA.
12. Ahora bien, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, se aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**) que regula el reporte de ocurrencia de emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad.
13. De acuerdo a la definición legal establecida en el referido Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales⁹, se considera como una emergencia ambiental al (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente.
14. El numeral 4.1 del artículo 4° del citado cuerpo normativo¹⁰ señala que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo al plazo, modo y forma establecidos en el

⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 13.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.
La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.”

⁹ **Reglamento de Emergencias Ambientales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD**
Artículo 3°.- Definición De emergencia ambiental
Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.
De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios, explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.

¹⁰ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**
“Artículo 4°.- Obligación de Reportar
4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (<http://www.oefa.gob.pe>), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

mencionado reglamento y todo evento en el que concurren estos tres elementos será considerado una emergencia ambiental.

15. Aunado a ello, el artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales¹¹ establece que, el administrado debe comunicar: (i) **el reporte preliminar**, es decir, la emergencia ambiental de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento, empleando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencia Ambientales; y (ii) **el reporte final**, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.
 16. Por su parte, el artículo 6° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales¹² prevé los medios que podrá utilizar el administrado para realizar el reporte de emergencias ambientales (por vía electrónica, Mesa de Partes institucional u otros que determine el OEFA).
 17. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9° del mismo dispositivo legal¹³, la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados constituye una obligación del titular de hidrocarburos cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
 18. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si el administrado presentó o no el Reporte Preliminar y Final de emergencia ambiental en el plazo indicado en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1**
19. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Especial 2020, la Autoridad Supervisora detectó que el administrado no presentó el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondientes al

¹¹ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**

Artículo 5°. - Procedimiento y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) **Reporte preliminar**: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencia Ambientales.

b) **Reporte final**: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales. (...).

¹² **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**

Artículo 6.- Medios para realizar el Reporte de Emergencias

Los medios que podrá utilizar el administrado para realizar el reporte de emergencias ambientales son los siguientes:

a) Por vía electrónica.

b) Por la Mesa de Partes institucional (Oficina de Trámite Documentario), tanto de la Sede Central ubicada en la ciudad de Lima, como el de las Oficinas Desconcentradas del OEFA a nivel nacional, dentro de su respectivo horario de atención.

En caso los Reportes de Emergencias sean recibidos por las Oficinas Desconcentradas, estas deberán remitirlos de inmediato a la sede central del OEFA.

c) Otros medios que determine el OEFA.

De manera opcional y complementaria, el administrado podrá utilizar la vía telefónica, a través del número que se encuentra publicado en el Portal Institucional del OEFA.”

¹³ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**

Artículo 9. - Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.”

¹⁴ Páginas 5 a 7 del archivo digital denominado “Informe de Supervisión”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

incendio del camión cisterna de placa principal M2N-716, que transportaba combustible líquido, ocurrido aproximadamente a las 08:30 horas del 12 de diciembre de 2020, en la carretera que conduce a la localidad de Roque, a 100 metros de la Carretera Fernando Belaúnde Terry – C.P. San Juan de Pacayzapa y que, como consecuencia de este incendio, afectó al local de comercialización de combustibles líquidos a granel del administrado.

20. Cabe señalar que durante la Supervisión Especial 2020, la Autoridad Supervisora no verificó la presencia de residuos peligrosos al interior del local de venta a granel de combustible líquido; sin embargo, se observó la presencia de escombros de residuos quemados como carbón y cenizas, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Local de venta de combustible después de la Emergencia Ambiental



Fotografía N° 1 y 2: Vistas fotográficas del interior del puesto de venta a granel de combustible líquidos, donde no se observó residuos peligrosos, solo escombros, así como carbón y cenizas.

Fuente: Páginas 4 y 5 del Informe de Supervisión

Elaboración: DFAI

21. Por otro parte, de la revisión del Acta de Intervención Policial¹⁵ de la comisaria PNP Pacayzapa, señaló:

*“(...) Nos constituimos al lugar de los hechos, con la finalidad de desvirtuar dicha información, constatando in situ a horas 08:55 aprox, el incendio en gran magnitud de un vehículo mayor camioneta (cisterna), con placa de rodaje N° M2N-716, así como un (01) vivienda empleada como almacén de combustible el cual se dedicaba a la venta del mismo, de propiedad de Segundo Agapito Guevara Burga (38), identificado con DNI N°. 43434119.
(...)”*

22. Ahora bien, es necesario determinar si, el evento descrito en el párrafo anterior constituye una emergencia ambiental, de acuerdo con el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, esto es, si se trata de (i) un evento súbito o imprevisible, (ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, (iii) que incide en la actividad del administrado, y (iv) genera o pueda generar deterioro al ambiente, conforme se advierte en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Supuestos que constituyen una Emergencia Ambiental de acuerdo al RREA

Evento del 12 de diciembre del 2020	N°	Requisitos que configuran una emergencia ambiental	Análisis de la SFEM respecto al evento	¿Cumple el supuesto?
Incendio del camión cisterna de placa principal M2N-716, que transportaba combustible líquido, ocurrido aprox. a las 08:	(i)	Evento súbito o imprevisible	La causa de dicho evento se encuentra asociada al incendio del camión cisterna de placa principal M2N-716, que transportaba combustible líquido, en la carretera que conduce a la localidad de Roque, a 100 metros de la Carretera Fernando Belaúnde Terry – C.P. San Juan de Pacayzapa, y como consecuencia de este incendio, afectó al local	Sí

¹⁵

Remitido a la ODES San Martín con el Oficio. N°. 2106-2020-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVPOLM/COMRU.PACAYZAPA, obrante en el Expediente N° 0111-2020-ODES-SMA.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

30 horas del 12 de diciembre de 2020, en la carretera que conduce a la localidad de Roque, a 100 metros de la Carretera Fernando Belaúnde Terry – C.P. San Juan de Pacayzapa, y como consecuencia de este incendio, afectó al local de comercialización de combustibles líquidos a granel del administrado.			de comercialización de combustibles líquidos a granel del administrado.	
	(ii)	Generado por causas naturales, humanas o tecnológicas	Como puede observarse, el evento es súbito e imprevisible, pues es un hecho que ocurrió de manera repentina e inesperada que el administrado no puede prever, por tanto, cumple con el requisito señalado en el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. El 12 de diciembre de 2020, se produjo un incendio del camión cisterna de placa principal M2N-716, que transportaba combustible líquido, en la carretera que conduce a la localidad de Roque, a 100 metros de la Carretera Fernando Belaúnde Terry – C.P. San Juan de Pacayzapa, y como consecuencia de este incendio, afectó al local de comercialización de combustibles líquidos a granel del administrado. Al respecto, es preciso señalar que dicho evento se produjo debido a una falla humana, por la falta de inspecciones adecuadas como medida de prevención, generando que no se detectase el desperfecto del camión cisterna de placa principal M2N-716, que transportaba combustible líquido y como consecuencia de este incendio, afectó al local de comercialización de combustibles líquidos a granel del administrado. De lo anterior se concluye que <u>el evento es atribuible a una causa humana</u>, por tanto, cumple con el requisito señalado en el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.	Sí
	(iii)	Incidencia en las actividades del administrado	De la revisión del Acta de Supervisión y registros fotográficos recabados en el marco de la Supervisión Especial 2020, la Autoridad Supervisora verificó que debido al incendio del camión cisterna que se encontraba descargando combustible en el local de comercialización de líquidos a granel del administrado, terminó consumiéndose por el fuego, observándose escombros y daños materiales, lo que le impide que el administrado continúe con sus actividades. En tal sentido, el evento ocasionó que las actividades del administrado se vean afectadas.	Sí
	(iv)	Que generen o puedan generar deterioro al ambiente	El incendio afectó al componente aire, generando daño potencial a la flora y fauna que en él habitan, en el presente extremo corresponde señalar que el estable el establecimiento se encuentra en una zona con basta vegetación. Asimismo, como el daño potencial a la salud de las personas que residen en las zonas aledañas, a causa del incendio del camión cisterna con el establecimiento de venta de combustible, que según lo reportado por OSINERGMIN en el Acta de supervisión vinculada N° 20200019115 en el momento del incendio el administrado se encontraba almacenando 500 galones de gasolina de 90 y 500 galones de diesel B5-S50 y que según lo indicado por la Autoridad Supervisora, la gasolina se había consumido en su totalidad durante el incendio. Al respecto, durante un incendio por la quema de diésel se desprenden humos o gases	Sí



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

			tóxicos e irritantes, que afectarían directamente la calidad del aire; así como, la afectación a la salud de las personas debida a la exposición de éstas ante dicho agente contaminante, que podría irritar los ojos, la piel y el tracto respiratorio¹⁶. En ese sentido, la presencia del humo negro oscuro modifica las propiedades químicas del aire, por lo que la potencialidad del daño corresponde a una posibilidad real y efectiva de que ocurra la afectación, tanto del aire, como de la flora y fauna circundante, así como daño potencial a la salud de las personas que residen en las zonas aledañas al encontrarse ubicadas las instalaciones del administrado en la zona urbana del distrito de Alonso de Alvarado, provincia de Lamas, departamento de San Martín. En dicho extremo, corresponde señalar que, según Oficio N° 2106-2020-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVPOLM/COMRU.PACAY ZAPA5 de la Comisaría de Payazapa, producto del incendio el Sr. Segundo Agapito Guevara Burga (el administrado) fue conducido al centro de salud del centro poblado por presentar lesiones. Asimismo, resulta importante considerar que durante un incendio se produce: vapor de agua, dióxido de carbono (CO₂), monóxido de carbono (CO), pequeñas cantidades de dióxido de azufre y otros gases¹⁷; por lo que, las reacciones químicas que se producen en la tropósfera desempeñan una importante función en el incremento de gases de efecto invernadero (GEI) siendo que los niveles atmosféricos de dióxido de carbono (CO₂)—el gas de efecto invernadero más peligroso y prevalente—constituyen un peligro para la salud y el medio ambiente¹⁸. En otras palabras, la presencia de humo negro oscuro en el ambiente es potencialmente dañino al entorno humano y natural en su grado de aporte, contribuyendo al deterioro ambiental.	
--	--	--	--	--

Elaboración: DFAI

23. Del cuadro precedente, se evidencia que el 12 de diciembre de 2020 a las 08:30 horas, aprox. se produjo un incendio del camión cisterna de placa principal M2N-716, que transportaba combustible líquido, en la carretera que conduce a la localidad de Roque, a 100 metros de la Carretera Fernando Belaúnde Terry – C.P. San Juan de Pacayzapa ocasionando la afectación al local de comercialización de combustibles líquidos a granel del administrado; es decir, dicho evento, constituye una emergencia ambiental de acuerdo con el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

¹⁶ Fichas Internacionales de Seguridad Química (ICSC). Diesel 2.
Disponible en: https://chemicalsafety.ilo.org/dyn/icsc/showcard.display?p_lang=es&p_card_id=1561&p_version=2

¹⁷ Gases por incendios. Blog Puertas Asturmex. 2020.
Disponible en:
<https://puertasasturmex.com/blog/gases-por-incendios/#:~:text=Los%20gases%20por%20incendios%20son,el%20fuego%20desprende%20gases%20t%C3%B3xicos.>

¹⁸ ¿Qué son los gases de efecto invernadero y cuáles son sus efectos? Christina Nunez. National Geographic. 18 setiembre 2023.
Disponible en: <https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/gases-efecto-invernadero-que-son-efectos>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

24. Al respecto, conforme lo establecido en el artículo 5° del mismo cuerpo normativo, **el administrado debía presentar el RPEA dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento; y, debía presentar el RFEA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el evento**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Verificación de la presentación de los reportes

Fecha de ocurrencia de la emergencia	Reporte	Fecha máxima de presentación	Fecha de presentación
12 de diciembre de 2020 (08:30 horas)	RPEA	12 de diciembre de 2020 (20:30 horas)	No presentó
	RFEA	29 de diciembre de 2020	No presentó

Elaboración: DFAI

25. En esa línea, el administrado se encontraba obligado a presentar el RPEA hasta el 12 de diciembre de 2020 a las 20:30 horas, a través del envío del Formato 1; y, a presentar el RFEA hasta el 29 de diciembre de 2020, a través del envío del Formato 2, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
26. En esa línea, se evidencia que el administrado no cumplió con presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales ni Reporte Final de Emergencias Ambientales en el plazo establecido.
27. Por otro lado, es importante señalar que no presentar el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales en los plazos establecidos impide que esta autoridad conozca de manera oportuna la ocurrencia del evento y, en consecuencia, dificulta las labores de supervisión.
28. Así, el reporte preliminar y final de emergencia ambiental contiene información necesaria para iniciar el proceso de supervisión que efectúa la Autoridad Supervisora con la finalidad de verificar acciones del administrado para cumplimiento de sus obligaciones, así como la identificación de los componentes ambientales afectados. Por ello, su falta de presentación dentro del plazo establecido es reprochable y más aun existiendo una situación de daño ambiental potencial o real.
29. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico – legal contenidos en el acápite “4.1 Hecho analizado N°01” del Informe de Supervisión.
30. Conforme a lo indicado en el acápite II de la presente Resolución, pese a haber sido válidamente notificado, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción.

c) Conclusión

31. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que **el administrado no cumplió con presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales ni Reporte Final de Emergencias Ambientales en el plazo establecido, de la emergencia suscitada el día 12 de diciembre de 2020.**
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado realizó actividades de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente

a) Marco normativo aplicable

33. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)¹⁹, dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
34. Asimismo, el artículo 5° del RPAAH establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo con sus competencias.
35. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)²⁰ señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **SEIA**), mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
36. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**)²¹, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
37. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), de manera reiterada y uniforme²², se debe entender que los

¹⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

²⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

²¹ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

“Artículo 15°.- Seguimiento y control:

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

²² Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.

38. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

39. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión²³, durante la Supervisión Especial 2020, la Autoridad Supervisora verificó un local construido de material noble, de titularidad del administrado, el mismo que como consecuencia del incendio del camión cisterna de placa principal M2N-716, que, al momento de realizarse la descarga del combustible, ocasionó que la unidad fiscalizable, termine consumiéndose por el fuego, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Local de venta de combustible después de la Emergencia Ambiental



Fotografía N° 3: Vista fotográfica del frontis del puesto de venta a granel de combustibles líquidos

Fotografía N° 4: Vista fotográfica del interior del puesto de venta a granel de combustible líquido

Fuente: Páginas 9 y 10 del Informe de Supervisión

Elaboración: DFAI

40. Posteriormente, mediante el Oficio 00001-2021-OEFA/ODES-SAM²⁴ de fecha 04 de enero de 2021 se solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín (en lo sucesivo, **DREM -SM**), **informar sobre el Instrumento de Gestión Ambiental** de la unidad fiscalizable ubicada en la Carretera que conduce a la localidad de Roque, a 100 metros de la Carretera Fernando Belaúnde Terry – C.P. San Juan de Pacayzapa, distrito de Alonso de Alvarado en la provincia de Lamas, departamento de San Martín, en las coordenadas UTM (WGS-84) 305110E 9305168N, de titularidad del Sr. Segundo Agapito Guevara Burga con RUC: 10434341197.
41. En atención a ello, mediante el Oficio N° 030-2021-GRSM/DREM²⁵ de fecha 14 de enero de 2021, la DREM-SM señaló que el establecimiento ubicado en la carretera que conduce a la localidad de Roque - C.P, San Juan de Pacayzapa, distrito de Alonso de Alvarado, provincia Lamas, departamento de San Martín, **no cuenta con ningún**

²³ Páginas 7 al 15 del archivo digital denominado “Informe de Supervisión”

²⁴ Registro N° 2021-I24-000023

²⁵ Registro N° 2021-E01-003897

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aprobado, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 3: Oficio que evidencia que la unidad fiscalizable no contaba con un IGA aprobado

GOBIERNO REGIONAL
San Martín
GOBIERNO REGIONAL

DIRECCIÓN REGIONAL DE
Año del Bicentenario del Perú: 200 años

Moy

QR Code

Oefa
2021-E01-003897
14/01/2021 08:30:00
Recepción:
RBLAS

OFICIO N° 030 -2021-GRSM/DREM

Señor:
MIRKO JUNIOR MORALES RAMÍREZ
JEFE DE LA OFICINA DESCONCENTRADA DE SAN MARTÍN
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA
Jr. Jiménez Pimentel 129
Teléfono: 042-521196
Tarapoto -

ASUNTO : Informe sobre Instrumento de Gestión Ambiental

REFERENCIA : Oficio N° 00001-2021-OEFA/ODES-SAM (11/01/2021)

Tengo a bien dirigirme a Usted, para expresarle mi saludo cordial y en atención al documento de la referencia, hacer de su conocimiento que le establecimiento perteneciente al señor Segundo Agapito Guevara Burga, ubicado en la carretera que conduce a la localidad de Roque – C.P. San Juan de Pacaysapa, distrito de Alonso de Alvarado, provincia Lamas, departamento de San Martín, coordenadas UTM 305110E 9305168N, no cuenta con ningún Instrumento de Gestión Ambiental aprobada por esta Dirección Regional.

Fuente: Registro N° 2021-E01-003897

42. Por otra parte, mediante el Oficio 00009-2021-OEFA/ODES-SAM²⁶ de fecha 18 de enero de 2021, se solicitó a la Municipalidad Distrital de Alonso de Alvarado, información sobre si la unidad fiscalizable dedicada a la venta de combustibles líquidos **cuenta con Licencia de Funcionamiento**; y, de corresponder, se adjunte una copia del mismo.
43. En respuesta a ello, mediante el Oficio N° 023-2021-MDAA/A²⁷ de fecha 16 de febrero de 2021, la Municipalidad Distrital de Alonso de Alvarado, remitió el Informe N° 003-2021-SGAFT, donde señala que al realizar la respectiva búsqueda en la base de datos de licencia de funcionamiento de la municipalidad distrital no se evidenció ninguna información del Sr. Segundo Agapito Guevara, por lo tanto el establecimiento **no cuenta con el respectivo Certificado de Licencia de Funcionamiento para ejercer actividades de venta de combustible líquido**, conforme se muestra a continuación:

²⁶ Registro N° 2021-I24-001427

²⁷ Registro N° 2021-E01-015051

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

**Imagen N° 4: Oficio que evidencia que la unidad fiscalizable no tenía licencia de la
municipalidad distrital para operar**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALONSO DE ALVARADO
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

INFORME N°003-2021-SGAFT/EMB

A : EDIN FUENTES HUATANGARI
Gerente Municipal

De : CPCC. ELIZABETH MOZOMBITE BARDALES
Subgerente de Administración, Finanzas y Tributaria

Asunto: REMITO INFORMACION SOLICITADA

Ref. : Informe N°002-2021-JR-MDAA/R

Fecha : Alonso de Alvarado; 09 de febrero del 2021

Por el presente es grato dirigirme a Usted con la finalidad de saludarle muy cordialmente y al mismo tiempo manifestarle que visto el Oficio N°00009-2021-OEFA/ODES-SAM; donde solicitan información sobre Licencia de Funcionamiento; he recibido el Informe N°002-2021-JR-MDAA/R del Responsable de la Oficina de Rentas donde indica; que de la información solicitada; el puesto con RUC N°10434341197 del Sr. Segundo Agapito Guevara Burgo no se encuentra en la base de Datos de Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad; por lo tanto el establecimiento no cuenta con el Respectivo Certificado de Licencia de Funcionamiento para ejercer actividades de venta de combustible líquidos dentro de la jurisdicción del Centro Poblado San Juan Pacayzapa, Distrito de Alonso de Alvarado – Roque.

Fuente: Registro N° 2021-E01-015051

44. En base a lo señalado, en los párrafos anteriores, se verificó que el administrado, a pesar de no contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente, realizó actividades de hidrocarburos.
45. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico – legal contenidos en el acápite “4.2 Hecho analizado N° 02” del Informe de Supervisión.

46. Conforme a lo indicado en el acápite II de la presente Resolución, pese a haber sido válidamente notificado, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectorial ni al Informe Final de Instrucción.

c) Conclusión

47. Por lo expuesto, queda acreditado que **el administrado realizó actividades de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.**
48. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido

a) Marco normativo aplicable

49. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley del SINEFA²⁸, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir

²⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

50. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión²⁹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
51. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión³⁰ del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando éste lo requiera.
52. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información

53. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos³¹ ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
54. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018³², señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

²⁹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019- OEFA/CD**
“Artículo 6°.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.”

³⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...).”

³¹ Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

³² Ver: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1403807/RESOLUCION%20N%C2%B0%20106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603858968>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

55. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento efectuado mediante el Acta de Supervisión y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (07 de enero de 2021);
- (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y,
- (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

c) Análisis del hecho imputado N° 3

56. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión³³, durante la Supervisión Especial 2020, mediante el Acta de Supervisión notificada el 18 de diciembre de 2020, la Autoridad Supervisora requirió al administrado que, en un plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su notificación remita la presente información:

7. Requerimiento de Información		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
01	Resolución de aprobación e Instrumento de Gestión Ambiental	10 días hábiles
02	Documento que acredite la fecha de inicio de sus operaciones (Licencia de funcionamiento otorgado por la municipalidad).	10 días hábiles
03	Ficha de registro de hidrocarburo vigente, en el Osinergmin.	10 días hábiles
04	Informe detallado sobre la ejecución de las actividades desarrolladas para minimizar los impactos en el ambiente como consecuencia del incendio.	10 días hábiles
05	Informe detallado sobre las causas del incendio que incluya los resultados de la investigación y registros fotográficos o de video debidamente fechados.	10 días hábiles
06	Informe donde se detalle los cálculos del volumen de hidrocarburo líquido que contenía y el volumen de hidrocarburo que se perdió por causa del incendio.	10 días hábiles
07	Informe detallado sobre la generación y manejo del residuos líquidos y sólidos, peligrosos y no peligrosos, generados y/o recuperados durante los trabajos efectuados después del incendio, en respuesta a la emergencia ambiental: acondicionamiento, almacenamiento y disposición final de los mencionados residuos, de corresponder.	10 días hábiles

57. Cabe señalar que, dado que el Acta de Supervisión fue notificada el 18 de diciembre de 2020, el administrado tenía como plazo para remitir la información requerida **hasta el 07 de enero de 2021**. En ese sentido, de la búsqueda efectuada en el SIGED del OEFA se advierte que el administrado no cumplió con remitir la documentación requerida por la OD San Martín mediante el Acta de Supervisión.
58. Por lo que, se concluye que, **el administrado no cumplió con remitir al OEFA la información requerida mediante Acta de Supervisión.**
59. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico – legal contenidos en el acápite “4.3 Hecho analizado N°03” del Informe de Supervisión.
60. Conforme a lo indicado en el acápite II de la presente Resolución, pese a haber sido válidamente notificado, **el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción.**

d) Conclusión

61. Por lo expuesto, queda acreditado que **el administrado no cumplió con remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida.**

³³ Páginas 15 al 17 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

62. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en los presentes extremos del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS PRESUNTAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.
64. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
65. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

67. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medida correctiva

68. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá el dictado de medidas correctivas.

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

69. El hecho imputado esta referido a que el administrado no cumplió con presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales ni Reporte Final de Emergencias Ambientales en el plazo establecido, de la emergencia suscitada el día 12 de diciembre de 2020.
70. Sobre el particular, cabe indicar que el hecho imputado cometido por el administrado constituye el incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las circunstancias y características de una emergencia ambiental. La remisión de los Reportes de Emergencia Ambiental el OEFA tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.
71. Es así que, la importancia de la presentación oportuna del RPEA y RFEA radica en la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora, la ocurrencia de una Emergencia Ambiental en el menor tiempo posible.
72. Siendo que dicha obligación, dada su naturaleza, debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico, y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, no cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.**

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

73. El hecho imputado esta referido a que el administrado realizó actividades de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
74. Al respecto, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE³⁶ del 23 de febrero de 2021, el TFA ha señalado que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto

³⁶ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
“Medida correctiva ° 3

389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado **no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**

390. Con ello en cuenta, se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución”.

(Subrayado y resaltado agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

75. Sin perjuicio de ello, es oportuno mencionar que de acuerdo con lo indicado en el Acta de Supervisión³⁷, durante la Supervisión Especial 2020, la Autoridad Supervisora precisó que no identificó presencia de combustible al interior del establecimiento; asimismo, que no evidenció discurrimento del combustible hacia el área externa del establecimiento.
76. Aunado a ello, mediante Acta de Supervisión³⁸, la Autoridad Supervisora precisó que no verificó presencia de residuos peligrosos al interior del establecimiento de venta a granel de combustibles líquidos, identificando solo escombros de carbón y cenizas.
77. Asimismo, corresponde advertir que, de la verificación de los adjuntos al expediente de supervisión, se identificó el Oficio N° 5436-2020-OS/OR SAN MARTIN del 21 de diciembre de 2020 remitido por OSINERGMIN en el que dicha entidad informa sobre la clausura del establecimiento; lo cual, quedó evidenciado en los registros fotográficos adjuntos al expediente de supervisión, en el que se identificó que OSINERGMIN clausuró el establecimiento con fecha 12 de diciembre de 2020.
78. En este punto, es preciso señalar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente, ello una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
79. Siendo así, el TFA concluye que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
80. En el caso en particular, se tiene que la medida correctiva más idónea sería la de ordenar al administrado que en atención al “Decreto Supremo que establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM” aprobado con Decreto Supremo N° 013-2024-EM del 25 de julio del 2024, presente ante la autoridad certificadora su solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado (PAD), seguido por la elaboración y presentación del PAD.
81. Ello en atención a que, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas advierte mediante dicho decreto que aún existen titulares de hidrocarburos que no han adecuado ambientalmente las actividades que desarrollan; y, que todavía se viene desarrollando actividades de hidrocarburos sin contar con instrumentos de gestión ambiental y, por lo tanto, sin contar con medidas de manejo ambiental debidamente aprobadas.
82. Sin embargo, de proponerse dicha medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la

³⁷ Página 3 del Acta de Supervisión.

³⁸ Página 4 del Acta de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado, es decir, a que cumpla a futuro con la obligación infringida y detectada en la visita de supervisión, lo cual no cumple con la finalidad de las medidas correctivas.

83. En ese sentido, en línea con los pronunciamientos del TFA, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en la normativa ambiental; y, al no encontramos ante un supuesto que esté orientado a revertir o remediar efectos nocivos respecto del presente hecho imputado, **no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
84. Es preciso agregar que, lo señalado en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y obligaciones contenidas en otras fuentes de obligación exigibles, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.3. Hecho imputado N° 3

85. El hecho imputado está referido a que el administrado no remitió a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.
86. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA³⁹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
87. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁴⁰.
88. En ese marco se debe señalar que, el presente hecho imputado constituye un incumplimiento de una obligación **de carácter formal**, es así que, **por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas**. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
89. En ese sentido, la medida correctiva para el presente hecho imputado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

³⁹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁴⁰ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

V.1. Respetto a los hechos imputados N° 1 y 2

90. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado, respecto de los hechos imputados descritos en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **4.585 (cuatro con 585/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no cumplió con presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales ni Reporte Final de Emergencias Ambientales en el plazo establecido, de la emergencia suscitada el día 12 de diciembre de 2020.	2.637 UIT
2	El administrado realizó actividades de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	1.948 UIT
Multa Total		4.585 UIT

91. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03053-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre de 2024, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴¹ y se adjunta.
92. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

IV.2. Respetto al hecho imputado N° 3

93. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3° la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

(...)

Artículo 6°. – Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Cuadro N° 5: Sanciones contempladas en la norma tipificadora

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

Elaboración: DFAI

94. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.
95. Sobre el particular, esta Autoridad Instructora considera que para imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, necesariamente, los siguientes supuestos:
- Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS⁴², así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en lo sucesivo, **INAF**) del OEFA.
 - Si la infracción implica un daño ambiental⁴³ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental⁴⁴.
96. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA⁴⁵ no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora, tal como se muestra a continuación:

⁴² **RPAS del OEFA**

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

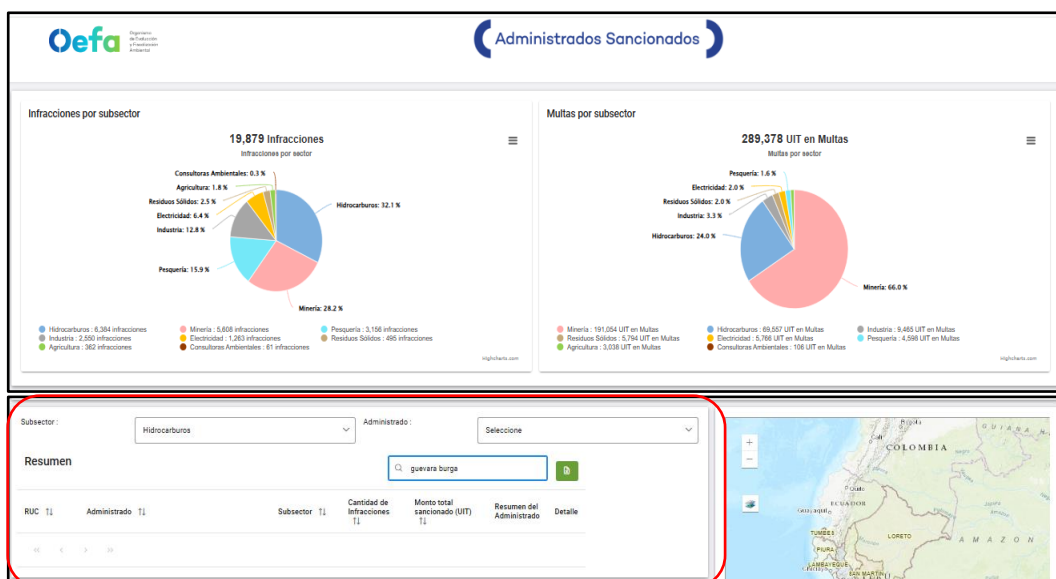
⁴³ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales. Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de deterioro, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el deterioro, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

⁴⁴ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

⁴⁵ Consultado en <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen N° 5: Verificación del RUIAS respecto del administrado



Fuente: RUIAS – OEFA

97. Ahora, bien, es preciso señalar que, conforme al cuadro precedente, no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora.
98. De otro lado, se aprecia que la presente infracción en la cual incurrió el administrado constituye una infracción de carácter formal que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, ni ha causado un grave daño al interés público y/o al bien jurídico protegido.
99. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es **mínimo** pues el administrado no remitió documentos o fotografías sobre actividades que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe a que la misma pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente. Además, pese a la falta de remisión de la información solicitada en el plazo otorgado en el caso, se debe considerar que la Autoridad Supervisora pudo identificar otros presuntos hechos durante la supervisión, que indicó en el Informe de Supervisión respectivo, y respecto de los cuales recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.
100. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde sancionar al administrado con una **AMONESTACIÓN**.
101. Cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Dirección.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

102. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
103. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁷	MC
1	El administrado no cumplió con presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales ni Reporte Final de Emergencias Ambientales en el plazo establecido, de la emergencia suscitada el día 12 de diciembre de 2020.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado realizó actividades de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido	NO	SI	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

104. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SEGUNDO AGAPITO GUEVARA BURGA**, por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00735-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°. – Sancionar a **SEGUNDO AGAPITO GUEVARA BURGA**, con una multa ascendente a **cuatro con 585/1000 (4.585) UIT** vigente a la fecha de pago, al haber incurrido en los hechos imputados N° 1 y 2 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, tal como se detalla a continuación:

⁴⁷

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”****“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no cumplió con presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales ni Reporte Final de Emergencias Ambientales en el plazo establecido, de la emergencia suscitada el día 12 de diciembre de 2020.	2.637 UIT
2	El administrado realizó actividades de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	1.948 UIT
Multa Total		4.585 UIT

Artículo 3°. - Sancionar a **SEGUNDO AGAPITO GUEVARA BURGA**, con una **AMONESTACIÓN**, al haber incurrido en la comisión del hecho imputado N° 3 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Conducta infractora	Sanción
3	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Amonestación

Artículo 4°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **SEGUNDO AGAPITO GUEVARA BURGA.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°. - Informar a **SEGUNDO AGAPITO GUEVARA BURGA.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 7°.- Informar a **SEGUNDO AGAPITO GUEVARA BURGA.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁸.

Artículo 8°. – Informar a **SEGUNDO AGAPITO GUEVARA BURGA.**, que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

⁴⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁹, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 9°.- Informar a **SEGUNDO AGAPITO GUEVARA BURGA.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **SEGUNDO AGAPITO GUEVARA BURGA.,** el Informe N° 03053-2024-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵⁰.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 27/11/2024
18:42:20

MAR/lfti

⁴⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

“Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.”

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00065750"



00065750



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

2021-I24-009917

INFORME n.º 03053-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon
Especialista Económico-Especialista II
Registro Profesional CEL n.º 09484

Alberto Alejandro Diez Gomez
Tercero Fiscalizador VI

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 0508-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Segundo Agapito Guevara Burga

FECHA : Jesús María, 25 de noviembre de 2024.

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00735-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 20 de setiembre de 2024, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a Segundo Agapito Guevara Burga (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de tres (3) presuntas infracciones administrativas de las cuales dos (2) ameritan el cálculo de multa, según lo solicitado por el equipo técnico-legal de la Autoridad Instructora:

Con fecha 30 de octubre de 2024, el OEFA emitió el Informe Final de Instrucción n.º 00898-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el informe de cálculo de multa n.º 02869-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En ese sentido, y con base en la información que obra en el Expediente n.º 0508-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, sustentará el cálculo de multa de dos (2) de los tres (3) hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no cumplió con presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales en el plazo establecido, de la emergencia suscitada el día 12 de diciembre de 2020.
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado realizó actividades de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente a los dos (2) hechos imputados listados en el numeral precedente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, *la MCM*). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

En ese sentido, respecto al hecho imputado n.º 1 corresponde a un incumplimiento formal y/u obligación periódica que involucra, entre otros, costos de personal; en ese sentido, para su análisis, se debe considerar que el administrado se encontraría en el escenario 2. No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, con la información disponible, no es posible determinar en qué escenario se encontraría el administrado con relación a la infracción n.º 2, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago o factura que puedan ser evaluados.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

C. Sobre las capacitaciones

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, y considerando que el cálculo de multa se efectúa con base en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones), para el presente caso se ha incluido el costo de capacitación dirigida al personal para el hecho imputado n.º 1, de acuerdo con lo siguiente:

- Una (1) capacitación correspondiente al año 2020, cuyo monto será prorrateado entre los dos extremos que involucra la imputación (el Reporte Preliminar y el Reporte Final de Emergencias Ambientales).

Para ello, se considera un mínimo indispensable de dos (2) personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. El detalle del perfil del personal se describe en el siguiente cuadro:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro n.º 2: Personal a capacitar

n.º	Perfil (1)	Descripción
1	Gerente o Encargado	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente. - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Con la consideración de los puntos precedentes, se procederá con el cálculo de multa para los hechos imputados bajo análisis:

- 4.2. Hecho imputado n.º 1:** El administrado no cumplió con presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales ni Reporte Final de Emergencias Ambientales en el plazo establecido, de la emergencia suscitada el día 12 de diciembre de 2020.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales ni Reporte Final de Emergencias Ambientales en el plazo establecido, de la emergencia suscitada el día 12 de diciembre de 2020.

En ese sentido, se analizará la presente imputación en dos extremos, referidos cada uno al tipo de reporte que debía presentar el administrado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

❖ Extremo n.º 1: Respetto al Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

El artículo 5 del del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades, bajo el Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD, y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA/CD, dispone el procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales de acuerdo con lo siguiente:

- Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento.

En atención a ello, de la verificación de los documentos adjuntos al expediente de supervisión, se advierte el Oficio n.º 2106-2020-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVPOL-M/COMRU.PACAYZAPA5, de fecha 12 de diciembre de 2020, presentado a través del correo de la ODES San Martín (odsanmartin@oeffa.gob.pe). Mediante dicho documento, la Comisaría de Payazapa remite el acta de intervención policial, en la que se precisa que el siniestro, referido al incendio de un camión cisterna, con placa de rodaje n.º M2N-716, tuvo lugar el 12 de diciembre de 2020 a las 10:00 horas, conforme se aprecia a continuación:

Imagen n.º 1: Acta de intervención policial

OFICIO. N.º 2106-2020-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVPOL-M/COMRU.PACAYZAPA

SEÑOR : Mirko MORALES RAMIREZ.
JEFE DE LA OFICIANA DESCONCENTRADA DE SAN MARTIN - ODE.

ASUNTO : Remite Acta de Intervención Policial, por motivo que se indica.

Ref. : OFICIO N°00579-2020-OEFA/ODES-SAM, de fecha 12DIC2020.

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de saludarlo cordialmente a nombre del personal PNP que labora en esta COMRU Pacayzapa, al mismo tiempo remitir adjunto al presente una (01) Acta de intervención Policial, con relacion al siniestro (incendio) de un camión cisterna, con placa de rodaje N°M2N-716, hecho ocurrido el día 12DIC2020, a horas 10:00, en la carretera penetración al Distrito de Alonso de Alvarado Roque – Provincia Lamas – Departamento San Martín.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos más distinguidos y estima personal.

Si bien la OD San Martín ejecutó la supervisión de la emergencia ambiental el 12 de diciembre de 2020 a las 16:15 horas. En atención al documento antes citado, se infiere que la emergencia ambiental habría ocurrido el 12 de diciembre a las 10 horas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro n.º 3: Análisis de cumplimiento de la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

Fecha y hora de ocurrencia de la emergencia	Fecha máxima de presentación del RPEA	Fecha de presentación del RPEA
12 de diciembre de 2020 (10:00 horas)	12 de diciembre de 2020 (22:00 horas)	No presentó

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA

En el escenario de cumplimiento, el administrado debió llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)⁵, se considerarán, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el RPEA. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de doce (12) horas. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y envío del reporte por el mismo periodo de trabajo⁶.
- **CE2: Capacitación**, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado, conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado el costo evitado CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el costo evitado total, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa, obteniendo así el Beneficio Ilícito (BI). Finalmente, este último valor es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁵ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁶ Las horas de alquiler de laptop es proporcional al tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de la emergencia suscitada el día 12 de diciembre de 2020. ^(a)	US\$ 505.927
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.433
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 831.516
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.752
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 3,119.848
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.606 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos⁸ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que se debió presentar el RPEA (12 de diciembre de 2020)⁹ hasta la fecha del cálculo de la multa (25 de noviembre de 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 25 de noviembre de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-11/2024-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre de 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a octubre de 2024, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 25 de noviembre de 2024.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.606 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se advierte que el administrado, de acuerdo con la normativa ambiental debe remitir los reportes preliminares en la forma, plazo, y/o modo; no obstante, el administrado no remitió el RPEA. Al respecto, la no presentación del RPEA impide que esta autoridad conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en

⁸ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00021-2021-OEFA/ODES-SAM, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de hidrocarburos líquidos”.

⁹ Conforme los actuados del expediente, en concreto el Oficio n.º 2106-2020-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVPOL-M/COMRU.PACAYZAPA5, de fecha 12 de diciembre de 2020



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas, entre otros) y dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental. Ante ello, el OEFA tuvo que desplegar la logística y los recursos correspondientes para verificar, identificar y evaluar que la información presentada por el administrado sea la correcta a través de una supervisión especial de campo. Más específicamente, la Oficina Desconcentrada de San Martín (en adelante, **ODE San Martín**) consultó al OEFA vía correo si el administrado habría informado sobre la emergencia, y no se encontraron reportes.

Así, se considera una probabilidad de detección alta¹⁰ (0.75), debido a que, como se mencionó, la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la ODE San Martín del OEFA, el 12 de diciembre de 2020.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.808 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.606 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.808 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

❖ Extremo n.º 2: Respecto al Reporte Final de Emergencias Ambientales

El artículo 5 del del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades, bajo el Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD, y modificado mediante Resolución

¹⁰

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA/CD, dispone el procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales de acuerdo con lo siguiente:

- **Reporte final:** el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental.

Por lo tanto, considerando la información de la emergencia anteriormente descrita, el administrado debió remitir el Reporte Final de Emergencia Ambiental hasta el 28 de diciembre de 2020, conforme se muestra a continuación:

Cuadro n.º 6: Análisis de cumplimiento de la presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales

Fecha y hora de ocurrencia de la emergencia	Fecha máxima de presentación del RFEA	Fecha de presentación del RFEA
12 de diciembre de 2020	28 de diciembre de 2020	No presentó

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA

En el escenario de cumplimiento, el administrado debió llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del Costo Evitado Total (CE)¹¹, se considerarán, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el RFEA. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de diez (10) días (jornal de 8 horas)¹². Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y envío del reporte¹³.
- **CE2: Capacitación**, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado, conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado el costo evitado CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el costo evitado total, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad

¹¹ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

¹² De acuerdo con el Artículo 5 del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA/CD, el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato n.º 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales. Por lo tanto, se considera razonable que el periodo de trabajo propuesto para la presente actividad sea equivalente al plazo establecido en el referido reglamento.

¹³ Las horas de alquiler de laptop es proporcional al tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

sectorial (COS)¹⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa, obteniendo así el Beneficio Ilícito (BI). Finalmente, este último valor es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales de la emergencia suscitada el día 12 de diciembre de 2020. ^(a)	US\$ 1,535.690
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	46.900
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,509.930
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.752
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 9,417.257
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.829 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos¹⁵ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario a la fecha límite en que se debió presentar el RFEA (29 de diciembre de 2020)¹⁶ hasta la fecha del cálculo de la multa (25 de noviembre de 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 25 de noviembre de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-11/2024-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre de 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a octubre de 2024, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 25 de noviembre de 2024.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁵ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00021-2021-OEFA/ODES-SAM, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de hidrocarburos líquidos”.

¹⁶ El artículo 5 del del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD, y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA/CD dispone que el administrado debe entregar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental. En este caso, siendo que la emergencia ambiental tuvo lugar el 12 de diciembre, el plazo para la presentación venció el 28 de diciembre de 2020.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.829 UIT**.

i) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁷ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

ii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iii) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.829 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.829 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.829 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

❖ Resumen del beneficio ilícito calculado para el Hecho Imputado n.º 1:

Una vez estimados los montos a los cuales asciende la multa calculada para cada extremo del incumplimiento, se obtiene un resultado de **2.637 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹⁷

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro n.º 9: Resumen de la multa calculada para el hecho imputado n.º 1

Extremo	Infracción	Multa
1	No presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales	0.808 UIT
2	No presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales	1.829 UIT
Total		2.637 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 hasta 1000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.637 UIT**.

- 4.3. Hecho imputado n.º 2:** El administrado realizó actividades de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado realizó actividades de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

Conforme se detalla en la Resolución Subdirectoral n.º 00735-2023-OEFA/DFAI-SFEM, durante la supervisión realizada el 12 de diciembre de 2020, se verificó la presencia de un local construido de material noble, de titularidad del administrado, el mismo que, como consecuencia del incendio de un camión cisterna que se encontraba descargando combustible en dicho local, terminó consumiéndose por el fuego. En el lugar del incendio, no se encontró al titular o algún representante del local de venta de combustibles líquidos; sin embargo, un vecino de nombre

¹⁸

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Santiago Cayotopa Muñoz, con DNI n.º 27380957, manifestó que el incendio se suscitó aproximadamente a las 08:30 a.m. del 12 de diciembre de 2020, refiriendo que desconoce el motivo por el que se habría suscitado, el mismo que después de dos (02) horas aproximadamente fue controlado con la ayuda de los vecinos y de los bomberos de Moyobamba.

En esa línea, con la finalidad de verificar si Segundo Agapito contaba con certificación ambiental para la comercialización de combustible líquido en su local, mediante Oficio n.º 00001-2021-OEFA/ODES-SAM (2021-I24-000023), se solicitó a la DREM-SM el informe sobre la tramitación del Instrumento de Gestión Ambiental, quienes a través del Oficio n.º 030-2021-GRSM/DREM (HT: 2021-E01-003897), de fecha de recepción 14 de enero de 2021, comunican que el establecimiento perteneciente a Segundo Agapito ubicado en la Carretera que conduce a la localidad de Roque, a 100 metros de la Carretera Fernando Belaúnde Terry – C.P. San Juan de Pacayzapa, no cuenta con ningún Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)¹⁹, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Elaboración de la DIA**, con el objetivo de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo n.º 039-2014-EM.

De acuerdo con las características advertidas por la supervisión, la unidad fiscalizable correspondería a un grifo rural, por lo que, luego de la recomendación y del análisis técnico de la Autoridad Instructora, se tomará como referencia la propuesta económica de fecha 10 de agosto del año 2018, elaborada por Serv Gold S.A.C. para la elaboración de una DIA, cuyo monto asciende a S/ 2,800.00²⁰.

Asimismo, sobre el costo de trámite, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos relacionados a la elaboración de un IGA son de competencia del Gobierno Regional, según el alcance del proyecto. Por lo que dicha declaración debe ser tramitada ante el Gobierno Regional de San Martín, para su respectiva aprobación. Ello, debido a que la unidad fiscalizable se

¹⁹ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.

²⁰ Costo a fecha de incumplimiento, sin IGV. Para mayor detalle ver Anexo 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

encuentra ubicada en la carretera que conduce a la localidad de Roque, a 100 metros de la carretera Fernando Belaúnde Terry – C.P. San Juan de Pacayzapa, distrito Alonso de Alvarado, provincia de Lamas departamento de San Martín.

En ese sentido, se tomó como referencia el costo por TUPA del Gobierno Regional de San Martín, por un monto de S/ 612.50 soles para un grifo (rural)²¹.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²² desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado realizó actividades de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente. ^(a)	US\$ 1,220.077
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.419
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,004.963
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 7,523.379
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.461 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos²³ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en que tuvo lugar la supervisión del OEFA (12 de diciembre de 2020)²⁴ hasta la fecha del cálculo de la multa (25 de noviembre de 2024).

²¹ Para mayor detalle, ver Anexos n.ºs 1 y 2.

²² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²³ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00021-2021-OEFA/ODES-SAM, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de hidrocarburos líquidos”.

²⁴ De la revisión del expediente, no se ha podido determinar la fecha en que el administrado habrá iniciado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 25 de noviembre de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-11/2024-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre de 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a octubre de 2024, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 25 de noviembre de 2024.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.461 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta²⁵ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la ODE San Martín del OEFA, el 12 de diciembre de 2020.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se precisa que no corresponde activar los factores para la graduación de la sanción, dado que en la supervisión no se ha identificado la existencia de un daño ambiental potencial. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.948 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 11: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.461 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.948 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

competente. Por lo tanto, se tomará como fecha de incumplimiento, el día en que fue detectada la presunta infracción; esto es, la fecha en que tuvo lugar la supervisión del OEFA (12 de diciembre de 2020).

25

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 4.1 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas donde se establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **30 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.948 UIT**.

5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS²⁷, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, que asciende a **4.585 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al año 2019; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

6. Conclusiones

Con base en el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, y el análisis de no confiscatoriedad, se determinó una sanción de **4.585 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

²⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro n.º 12: Resumen de multas

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho imputado n.º 1	2.637 UIT
4.3	Hecho imputado n.º 2	1.948 UIT
Total		4.585 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 25/11/2024
14:29:10

ROMB/EHCP/aadg



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

Sobre el costo por capacitación

Descripción	Precio (US\$)
Capacitación (2 personas) – 2020	US\$ 650.000
Hecho imputado n.º 1 - Extremo 1	US\$ 325.000
Hecho imputado n.º 1 - Extremo 2	US\$ 325.000

Referencia:

Nota: Cabe precisar que el monto será actualizado al mes de incumplimiento por cada hecho imputado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo evitado – Extremo 1

1. Costo de Sistematización y remisión de información – CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	Horas	12	S/ 38.833	1.132	S/ 527.507	US\$ 146.423
Alquiler de laptop 2/	Horas	12	S/ 15.670	0.824	S/ 154.945	US\$ 43.009
TOTAL					S/ 682.452	US\$ 189.432

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.

Disponible

en:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES LA BORALES MINERIA IDROCARBUROS III TRIMESTRE 2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

Notas generales:

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector de Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.

- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.

- Profesionales de la enseñanza.

- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Alquiler de laptop: Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (ver Anexo n.º 2):

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (diciembre 2020, IPC= 93.9581285619732)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).

Alquiler de laptop: (setiembre 2024, IPC= 114.050).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”****“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2020, TC= 3.60261904761905).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2024

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de Capacitación - CE2

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 325.000	S/ 1 127.804	1.011	S/ 1 140.210	US\$ 316.495
TOTAL				S/ 1 140.210	US\$ 316.495

Fuente:

1/ Costos para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del 2020 mediante carta s/n con registro OEFA n.° 2020-E01-036926 (ver Anexo n.° 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC= 93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2020, TC= 3.60261904761905).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio disponible a la fecha (junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2024.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de Sistematización y remisión de información – CE1	S/ 682.452	US\$ 189.432
2. Costo de Capacitación - CE2	S/ 1,140.210	US\$ 316.495
Total	S/ 1,822.662	US\$ 505.927

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo evitado – Extremo 2

1. Costo de Sistematización y remisión de información - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	días	10	S/ 310.664	1.132	S/ 3,516.716	US\$ 976.155
Alquiler de laptop 2/	días	10	S/ 106.260	0.824	S/ 875.582	US\$ 243.040
TOTAL					S/ 4,392.298	US\$ 1,219.195

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.

Disponible

en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Notas generales:

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector de Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Precio de alquiler de laptop: Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (ver Anexo n.º 3):

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (diciembre 2020, IPC= 93.9581285619732)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).

Alquiler de laptop: (setiembre 2024, IPC= 114.050).

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2020, TC= 3.60261904761905).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2024.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2. Costo de Capacitación - CE2

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 325.000	S/ 1 127.804	1.011	S/ 1 140.210	US\$ 316.495
TOTAL				S/ 1 140.210	US\$ 316.495

Fuente:

1/ Costos para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del 2020 mediante carta s/n con registro OEFA n.º 2020-E01-036926 (ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC= 93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2020, TC= 3.60261904761905).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio disponible a la fecha (junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2024.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de Sistematización y remisión de información – CE1	S/ 4,392.298	US\$ 1,219.195
2. Costo de Capacitación - CE2	S/ 1,140.210	US\$ 316.495
Total	S/ 5,532.508	US\$ 1,535.690

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado n.º 2

CE: Costo de elaboración de la DIA y costo de trámite

Descripción	Precio asociado (*) (US\$)	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste ^{3/}	Monto (*) (S/)	Monto (** (US\$) ^{4/}
Elaboración de la DIA (a) ^{1/}	US\$ 1 004.844	S/ 3 304.000	1.045	S/ 3 452.680	US\$ 1 050.062
Costo TUPA ^{2/}	US\$ 170.015	S/ 612.500	1.000	S/ 612.500	US\$ 170.015
TOTAL				S/ 4 065.180	US\$ 1 220.077

Fuente:

1/ Se tomó como referencia la propuesta económica s/n de fecha 10 de agosto del año 2018, elaborada por Serv Gold S.A.C. para la elaboración de una DIA. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ El costo de trámite, disponible en: <https://www.regionsanmartin.gob.pe/OriArc.pdf?id=103286>

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2024.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC= 93.958129) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

DIA: (agosto 2018, IPC= 89.9015505324364).

Respecto al costo de trámite, se considera un factor de ajuste igual a 1, en tanto el precio del TUPA se encontraba aún vigente a la fecha de incumplimiento.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (diciembre 2020, TC= 3.60262).

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-06/2022-06/>

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo n.º 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

**PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO,
SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015**

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014.

Fecha consulta: 25 de noviembre de 2024.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de alquiler de laptop



Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

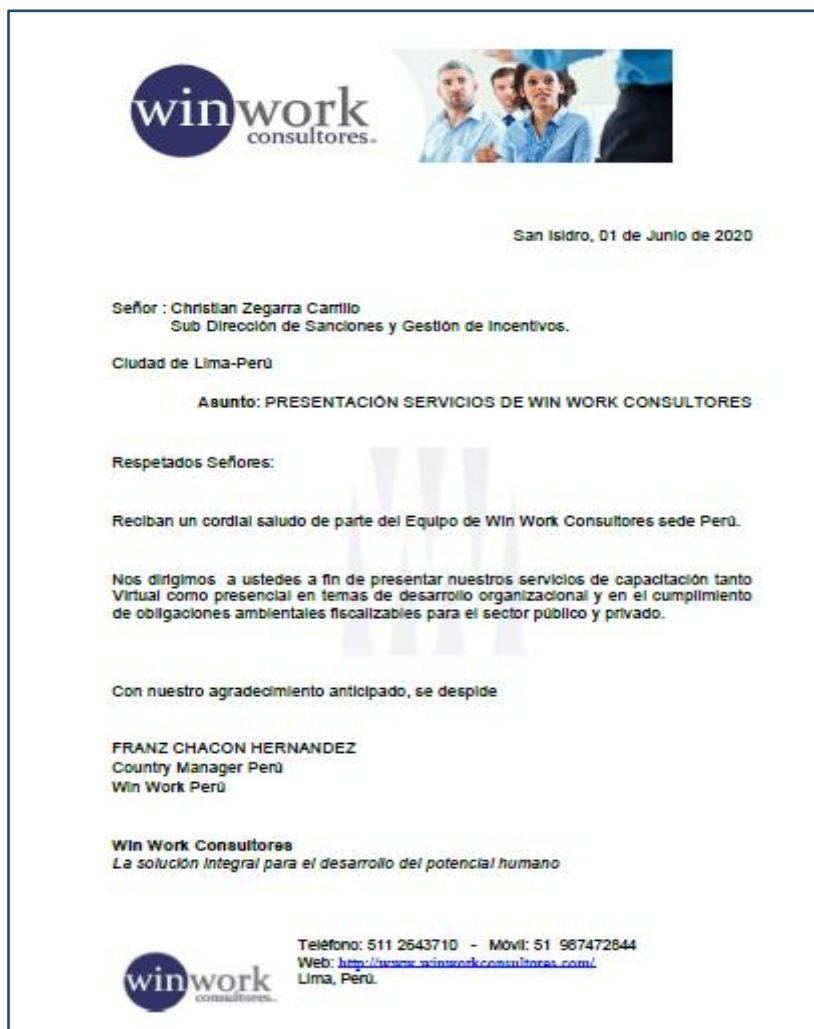
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES			
Capacitación y Coaching Organizacional			
Costos - Modalidad Virtual			
ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Metodología de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales



Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización.

Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Temas de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES		
Capacitación y Coaching Organizacional		
Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de elaboración de una DIA – Grifos

**ESPECIALISTAS EN ENERGÍA, SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE**

- Proyectos Completos para el OSINERGMIN (GNV, GLP y CL).
- Estudios Ambientales (DIA, PMA, PA, etc.).
- Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias.
- Capacitaciones en Seguridad y Medio Ambiente.

Lima, 10 de agosto del 2018.

Sres.
Asociación de Grifos y Estaciones de servicio del Perú
Presente.-

Atención.- Sr. Ayling Delgado.

Asunto.- Propuesta Económica para la
Elaboración de una Declaración
de Impacto Ambiental (DIA).

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Uds. para saludarlos y a la vez hacerle llegar nuestra propuesta técnica económica en relación a la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental para Establecimientos de Venta al Público de Hidrocarburos, de acuerdo al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

El desagregado y el presupuesto general se detalla adjunto a la presente.

Esperando tener respuesta suya, en referencia a este presupuesto, me reitero de Ud.

Atentamente,


Ing. Jorge Capuñay S.
C.I.P. N° 27189
Reg. IG-3 N° 00441

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



ESPECIALISTAS EN ENERGÍA, SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE

- Proyectos Completos para el OSINERGMIN (GNV, GLP y CL).
- Estudios Ambientales (DIA, PMA, PA, etc.).
- Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias.
- Capacitaciones en Seguridad y Medio Ambiente.

PRESUPUESTO DESGLOSADO:

Ítem	Actividades	Costo Parcial S/.	Observaciones
1.0	Preliminares ✓ Visita de inspección y levantamiento de Información. ✓ Análisis de la información (Revisión de estudios anteriores, memorias y planos del proyecto).	500	
2.0	Elaboración y/o Adecuación de DIA: ✓ Plano de ubicación y localización. ✓ Plano de distribución general con puntos de monitoreos. ✓ Elaboración de la DIA, lo cual incluye entre otros, lo siguiente: - Descripción del Proyecto. - Línea Base Ambiental. - Identificación y evaluación de Impactos. - Plan de Manejo Ambiental. - Cartas Compromiso. - Resumen Ejecutivo. - Firma de Profesionales.	1,200	
3.0	Procedimientos Administrativos ✓ Impresión y presentación del expediente. ✓ Levantamiento de observaciones y apoyo en el seguimiento del proceso de evaluación hasta su aprobación.	900	
4.0	Gastos administrativos. ✓ Trámite de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).	200	Incluye gastos de movilidad.
COSTO TOTAL		2,800	

Nota.- El pago por derecho de trámite será asumido por la empresa contratante.

El costo por el trabajo es de S/. 2,800.00 (Dos Mil Ochocientos con 00/100 Soles) más el IGV; y la forma de pago es: 50% al inicio de los trabajos, 30% a la presentación a la entidad competente y el 20% a la aprobación.

Fuente:

Propuesta económica s/n de fecha 10 de agosto de 2018, elaborada Serv Gold S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de trámite (TUPA)

Nº DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN (*)		CALIFICACIÓN
		Número y Denominación	Formulario / Código / Ubicación	(en % UIT)	(En S/.)	AUTOMÁTICO
261	EVALUACIÓN DE DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLE LÍQUIDOS Y GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP), INSTALACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) y PLANTAS ENVASADORAS DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP). CASO A: Grifos. CASO B: Estaciones de Servicio; Gasocentos - GLP de Uso Automotor. CASO C: Establecimientos de Venta al público de Gas Natural Vehicular (GNV). CASO D: Plantas Envasadoras de GLP.	1. Solicitud de acuerdo a formato. 2. Dos ejemplares impresos y digitalizados. 3. Número de Recibo de Pago TUPA Nota: a) Declaración Jurada de Vigencia Poder del Representante Legal, en tanto se implemente la interoperatividad de conforme a los numerales 3.2 y 3.3 del Decreto Legislativo N° 1246. b) En caso que el proyecto se superponga a Áreas Naturales protegidas de administración nacional, Zonas de Amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional, previamente el administrado deberá presentar la solicitud de compatibilidad conforme al artículo 1° de la Resolución Presidencial N° 57-2014-SERNANP.			CASO A: 612.50 CASO B: 1,628.30 CASO C: 1,628.40 CASO D: 2,030.70	

Fuente: TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS – TUPA DE "GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN"

Disponible en <https://www.regionsanmartin.gob.pe/OriArc.pdf?id=103286>

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2024.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09071174"



09071174